

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roy Remer Ramírez Carbajal contra la resolución de fojas 299, de fecha 8 de mayo de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

## ANYECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2016, don Roy Remer Ramírez Carbajal interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Héctor Rubín Alarcón Chipana, y la dirige contra el juez del Segundo Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Miraflores, Hugo Marcelino Muchica Ccaso, y contra los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, señores Salvador Neyra, Reguera Caiña y Castillo Vásquez. Solicita que se declare nula la Resolución 32, de fecha 9 de diciembre de 2014; sin embargo, del tenor de los fundamentos que expone para sustentar su pretensión, se entiende que también solicita la nulidad de la Resolución 29, de fecha 19 de setiembre de 2014. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución de fecha 12 de setiembre de 2016 (Expedientes 00742-2011-0-3002-JR-PE-01/742-2011-40). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa y a la pluralidad de instancias.

El recurrente manifiesta que, mediante la Resolución 29, de fecha 19 de setiembre de 2014, el Segundo Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Miraflores declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, Resolución 25, sentencia de fecha 31 de julio de 2014, que condenó a don Héctor Rubín Alarcón Chipana a siete años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de actos contra el pudor en menor de edad, y declaró consentida la sentencia. Contra la preciada resolución se interpuso recurso de queja que, mediante resolución de fecha 12 de setiembre de 2016, fue declarado infundado. De otro lado, refiere que mediante

mol



Resolución 32, de fecha 9 de diciembre de 2014, se le requirió el pago íntegro de la reparación civil.

A su entender, con los citados pronunciamientos judiciales se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que las resoluciones en cuestión han convalidado la afectación al derecho a la pluralidad de instancias del beneficiario, pues debido a que la resolución condenatoria dictada en su contra no se le notificó en el domícilio real que señaló en su declaración instructiva, el plazo para presentar el fecurso impugnatorio de apelación contra dicha sentencia debió computarse recién da de la fecha en que el favorecido fue capturado; estos es, el 10 de setiembre de 2014. Por ello, solicita la nulidad de los pronunciamientos judiciales cuestionados.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, señaló domicilio procesal y contestó la demanda. En ese sentido, manifestó que esta debe ser rechazada, toda vez que los hechos y fundamentos que la sustentan no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal (folio 67).

El Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Independencia, con fecha 27 de marzo de 2017, declaró infundada la demanda de *habeas corpus* por considerar que no se había acreditado la vulneración de los derechos invocados por el recurrente a favor del beneficiario, toda vez que la sentencia condenatoria que se cuestiona se le notificó en el domicilio real que señaló mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2013 (folio 271).

La Segunda Sala Penal para procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional, centralmente, se reiteran los fundamentos de la demanda.

#### **FUNDAMENTOS**

#### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 29, de fecha 19 de setiembre de 2014, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2014, que condenó a don Héctor Rubín Alarcón Chipana por incurrir en el delito de actos contra el pudor en menor de





edad; y declaró consentida dicha sentencia (Expediente 00742-2011-0-3002-JR-PE-01). Asimismo, se solicita la nulidad de la resolución de fecha 12 de setiembre de 2016, que declaró infundado el recurso de queja interpuesto contra la precitada Resolución 29 (Expediente 742-2011-40); y la nulidad de la Resolución 32, de fecha 9 de diciembre de 2014, mediante la cual se requirió el pago íntegro de la reparación civil.

Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la pluralidad de instancias. Sin embargo, de a exposición de los fundamentos para sustentar la interposición de la presente demanda, se colige que el sentido de estos se concentra y se vincula directamente con la presunta afectación del derecho al debido proceso y a la pluralidad de instancias, por lo que el análisis constitucional se desarrollará en ese sentido.

#### Análisis del caso

- 3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
- 4. En el caso de autos, en un extremo, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 32, de fecha 9 de diciembre de 2014, mediante la cual se requirió el pago íntegro de la reparación civil, con el alegato de que dicha resolución se emitió vulnerando su derecho al debido proceso. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, pero ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, este Colegiado aprecia que la resolución que se cuestiona, que requiere el pago por concepto de reparación civil, en sí misma no genera afectación negativa y directa contra la libertad personal de don Héctor Rubín Alarcón Chipana, en tanto no determina alguna medida limitativa o restrictiva de esta, derecho que constituye materia de tutela del *habeas corpus*.
- 5. En consecuencia, respecto de lo señalado en el considerando 4 *supra*, es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.





El recurrente sostiene que, al no habérsele notificado la sentencia de fecha 31 de julio de 2014 — mediante la cual se le condenó a siete años de pena privativa de la libertad como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad— en el domicilio que señaló en su declaración instructiva, se ha vulnerado su derecho a la pluralidad de instancias, ya que, al no haber tenido conocimiento de dicha resolución, no la pudo impugnar, por lo que el plazo para presentar el recurso de pelación contra la aludida sentencia condenatoria debió computarse recién a partir de la fecha en que el favorecido fue capturado: 10 de setiembre de 2014.

- 7. El artículo 139 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
  - Respecto a las notificaciones en los proceso judiciales, el Tribual Constitucional tiene establecido en la Sentencia 4303-2004-AA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, una violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.
- 9. En la sentencia recaída en el Expediente 04235-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, señaló que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resulto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Expedientes 03261-2005-PA, 05108-2008-PA, 05415-2008-PA). Por ello, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, que se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.



El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 00582-2006-PA/TC, 05175-2007-HC/TC).

- 11. El recurrente alega que la sentencia condenatoria dictada contra el favorecido no le fue notificada en su domicilio real que figura en su documento nacional de identidad, ni en el domicilio real que consignó en su declaración instructiva, lo que originó que no pudiera impugnarla y que los recursos que presentó posteriormente fueran desestimados, vulnerando así los derechos invocados.
- 12. Al respecto, este Colegiado considera que la demanda debe ser desestimada por las siguientes consideraciones:
  - a) Se aprecia del contenido del Acta de Lectura de Sentencia de fecha 31 de julio de 2014 (folio 215) que el abogado defensor del favorecido estuvo presente en dicha diligencia. Por tanto, este último, a pesar de que no asistió a dicho acto público, tuvo conocimiento oportuno a través de su defensa de entonces de dicha sentencia condenatoria.
  - b) En la parte final del Acta de Lectura de Sentencia se aprecia que ante la inconcurrencia del favorecido se dispuso la notificación en su domicilio real, y que el plazo de impugnación se computará desde el día siguiente de realizada dicha notificación.
  - c) Conforme al contenido del escrito de fecha 27 de diciembre de 2013 (folio 258), presentado por el beneficiario durante el trámite del proceso penal, se tiene que este señaló como su domicilio real el ubicado en el Asentamiento Humano Residencial Las Flores, mz. M, lote 5, Pamplona Baja, distrito de San Juan de Miraflores, y como su domicilio procesal la Casilla 451 de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Por resolución de fecha 3 de marzo de 2014, se tienen por señalados el domicilio real y el procesal antes mencionados (folio 259).



d) Asimismo, se aprecia de autos que la sentencia condenatoria de fecha 31 de julio de 2014 se notificó en el domicilio real y en el procesal que el favorecido señaló en el aludido escrito de fecha 27 de diciembre de 2013, con fecha 4 y 5 de setiembre de 2014 respectivamente (folios 262 y 261 de autos), por tanto, estuvo en plena posibilidad de haber impugnado dicha sentencia dentro del plazo legal establecido para tal fin.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de acuerdo con lo expuesto en el considerando 4 *supra*.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la alegada afectación de los derechos a la pluralidad de instancias y al debido proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARKERA

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutiva de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en su fundamento 3 en cuanto consigna literalmente que:

"La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante ello, no cualquier reclamo que alegue la violación del derecho a la libertad personal o derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela..."

Error que ha sido replicado en el fundamento 4

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

- El artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el habeas corpus:

"(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos." (énfasis agregado)

- En tal sentido, el fundamento 3 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución señala que el habeas corpus protege la libertad personal cuando en realidad es la propia Constitución la que hace alusión a la libertad individual como el derecho protegido por el habeas corpus.
- No se puede equiparar libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

S. BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



lay Espiciose Saldain

# FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

- 1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la compresión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
- 2. En ese sentido, en varios subtítulos y fundamentos jurídicos encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones "afectación", "intervención" o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de "lesión", "violación" o "vulneración".
- 3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
- 4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL